SENTENCIA DEFINITIVA JOM 591/2026

Ciudad de México, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 591/2026, promovido por **** ***** ******* ****** contra ********** ***** ********* ******** ******* ** ******* ********; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, recibido el mismo día por este juzgado el actor demandó en la vía oral mercantil de la demandada las siguientes prestaciones:

1. El pago de la cantidad de $********** (****** ******* * *** *** ********** ***** ** /100 moneda nacional), por concepto de pago de obligación incumplida y bonificación, en términos de lo establecido en el dictamen ********** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor.

2. El pago de gastos y costas.

La actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente **591/2026** se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de la demandada y posteriormente dio contestación en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la sentencia, la cual se emite al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **104**, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1339** y **1390 Bis** del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales **3/2013** y **28/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre una operación de compraventa de mercancías, lo que se considera acto de comercio, en términos del artículo **75** fracción **I** y **1049** ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales **1339**, **1390 Bis** y **1390 Bis 1** del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

Lo anterior, porque la controversia deriva de una operación de compraventa de mercancías, respecto de la cual el accionante reclama el pago de una cantidad determinada por el supuesto incumplimiento de la obligación de entrega de los bienes adquiridos, así como la bonificación correspondiente.

Sin que obste a lo anterior que el documento exhibido sea susceptible de adquirir carácter ejecutivo, pues dicha circunstancia no impide el ejercicio de una acción personal de pago distinta de la acción ejecutiva.

YRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706a662f636a6633000000000000000022a3
03/09/27 23:02:15

Versión Pública

TERCERO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece por propio derecho, toda vez que manifestó haber realizado un pedido de mercancía y el pago de la misma mediante tres depósitos bancarios.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, pues reconoció haber recibido los depósitos realizados por el actor con motivo de una compra.

CUARTO. Fijación de la Litis. La parte actora manifestó en su escrito inicial que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés realizó tres depósitos bancarios a una cuenta de la demandada, por un total de $********** (********** **** *** ***** **/100 m.n.), con motivo del pedido realizado vía telefónica consistente en 300 bultos de azúcar, de los cuales le fueron llevados únicamente 200 al domicilio que indicó, mediante dos entregas, cada una de 100 piezas.

Por su parte, la demandada sostiene, en esencia, que los depósitos referidos fueron aplicados a una operación comercial distinta, celebrada el dos de mayo de dos mil veintitrés, en la que el actor habría adquirido diversos productos, entre ellos doscientos cincuenta bultos de azúcar, por un importe de $********** (********** **** *** *** ***** **/100 m.n.).

Por lo que se tendrá que determinar si el accionante realizó la compra de 300 bultos de azúcar de los cuales únicamente le fueron entregados 200, lo que desembocaría en el reembolso de la cantidad solicitada o bien, los depósitos realizados corresponden a una compra por diversas mercancías, como lo señaló la demandada.

QUINTO. Distribución de cargas probatorias. De acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora está obligada a demostrar la **existencia de la relación contractual** y la **existencia de los depósitos realizados,** estos últimos se tuvieron como hecho no controvertido en audiencia preliminar.

Cumplida esa carga probatoria, corresponde a la demandada acreditar que la cantidad recibida en su cuenta por un total de $********** (********** **** *** ***** ** /100 m.n.), que fue depositada por el actor, corresponde a la compra que el actor realizó el dos de mayo de dos mil veintitrés; al respecto, en la audiencia preliminar, las partes establecieron como hecho no controvertido que la demandada recibió el pago señalado, en consecuencia, la recepción de dicha cantidad no requiere demostración adicional.

Sin embargo, el acuerdo referido no comprende la determinación de las características y condiciones de la compraventa, ni la cantidad de mercancía efectivamente entregada, por tanto, esas cuestiones deben resolverse mediante el análisis individual y conjunto de los restantes medios de convicción, atendiendo a las afirmaciones de las partes y a las reglas de valoración probatoria previstas en el Código de Comercio.

SEXTO. Estudio de la litis. Pruebas de las partes.

DE LA PARTE ACTORA:

1. Confesional a cargo de la demandada.

YRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706e662f636e6633000000000000000022a3
03/09/27 23:02:15

Versión Pública

2. Dictamen ********** emitido en el expediente ********** ********** por la Directora de Normatividad y Dictámenes de la Procuraduría Federal del Consumidor.
3. Copia certificada de todas las actuaciones que integran el expediente **** ********** de la Procuraduría Federal del Consumidor.
4. Testimonial a cargo de ******* ***** ********* ********.
5. Testimonial a cargo de ******* ******* ******.
6. Instrumental de actuaciones.
7. Presuncional legal y humana.

A la parte actora le fueron admitidas las documentales, la confesional, las testimoniales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, con fundamento en el artículo 1390 bis 13, del Código de Comercio.

DE LA DEMANDADA:

1. Confesional a cargo del actor.
2. Copia certificada del dictamen ********** y expediente **** ********** de la Procuraduría Federal del Consumidor.
3. Copia certificada del expediente relativo a la queja de la C. ********* ********* *******, radicada bajo el número ********** de la Procuraduría Federal del Consumidor.
4. Presuncional legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.

A la parte demandada le fueron admitidas las documentales, la confesional, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, con fundamento en el artículo 1390 bis 13, del Código de Comercio.

Las pruebas confesionales y testimoniales fueron desahogadas en audiencia de juicio.

Las partes objetaron las documentales que fueron admitidas a su contraparte, en términos del artículo 1390 Bis 45 del Código de Comercio.

ESTUDIO DE FONDO

A las anteriores probanzas, la suscrita les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante que fueron objetadas por las partes en cuanto a su alcance y valor probatorio, pero no lo fueron respecto a su autenticidad.

Las pruebas ofrecidas son suficientes para declarar procedente la acción de pago hecha valer por la parte actora, al tenor del estudio de los siguientes elementos de la acción:

En lo que respecta al **primer y segundo elemento de la acción**, consistente en la existencia de la relación contractual y de los depósitos realizados por el actor a la cuenta de la demandada, éstos quedaron demostrados con el acuerdo sobre hechos no controvertidos, en el que la demandada aceptó haber recibido tres depósitos que suman la cantidad de $********** (********** **** *** ***** ** /100 m.n.) con motivo de una compra realizada por el accionante.

Funda lo anterior, la tesis XI.2o.90 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 572, tomo XI, de junio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, con registro digital 191714, de rubro y texto:

YRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706d6626f36a663300000000000000022a3
03/09/27 23:02:15

Versión Pública

*"**DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD**. Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral 1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; **por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente**, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo"*

Por otra parte, las declaraciones de ******* ******* ****** y ******* ***** ********* ******** constituyen elementos probatorios relevantes respecto de las dos entregas de mercancía que afirmaron haber presenciado, así como de la conversación sostenida entre el accionante y las personas encargadas de realizar las entregas en la bodega en la que el accionante recibió 200 bultos de azúcar por parte de la demandada.

Por otra parte, obra en autos el dictamen D.274/2024, emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor con fundamento en el artículo 114 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como las constancias del procedimiento administrativo del que deriva.

De acuerdo con los antecedentes y razonamientos de dicha determinación, la autoridad administrativa examinó la controversia relativa a la operación comercial que el consumidor afirmó haber celebrado con la proveedora, así como la versión de esta última, consistente en que los depósitos bancarios recibidos correspondían a una compraventa distinta, documentada mediante un ticket de venta de dos de mayo de dos mil veintitrés.

Al respecto, la Procuraduría Federal del Consumidor tomó en consideración que las fechas del pedido y del pago invocados por el consumidor no correspondían con la fecha de la operación consignada en el ticket presentado por la proveedora.

Asimismo, requirió a esta última para que acreditara la entrega de las mercancías que afirmó haber vendido al consumidor el dos de mayo de dos mil veintitrés, sin que aportara elementos suficientes para demostrar dicha circunstancia.

Con base en esos elementos, la autoridad administrativa tuvo por cierta la existencia del pedido de trescientos bultos de azúcar referido por el consumidor.

Ahora bien, dicha conclusión no debe entenderse como una determinación que vincule automáticamente a este órgano jurisdiccional respecto de la existencia y condiciones de la compraventa, pues corresponde a esta juzgadora valorar los medios de convicción aportados al

YRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706a662f636e663300000000000000022a3
03/09/27 23:02:15

PJF Versión Pública

juicio y determinar si resultan suficientes para acreditar los elementos constitutivos de la acción.

Sin embargo, el dictamen constituye un elemento probatorio relevante, dado que contiene una valoración de los antecedentes de la operación comercial, de las manifestaciones de las partes y de la documentación aportada durante el procedimiento administrativo.

En particular, resulta significativo que la proveedora haya pretendido vincular los depósitos recibidos con una operación documentada en una fecha posterior a la señalada por el consumidor y que, además, no haya acreditado la entrega de los productos correspondientes a esa operación.

Tales circunstancias deben examinarse conjuntamente con las declaraciones de los testigos, quienes afirmaron haber presenciado dos entregas de cien bultos de azúcar cada una, así como la inconformidad manifestada por el accionante durante la segunda entrega respecto de otros cien bultos que consideraba pendientes.

De esta manera, el material probatorio no se limita a la afirmación unilateral del actor, pues existen elementos de distinta naturaleza que permiten examinar la correspondencia entre la operación comercial invocada, los depósitos efectuados, las entregas de mercancía y la reclamación formulada.

En consecuencia, la eficacia del dictamen de la Procuraduría Federal del Consumidor no deriva de que sus conclusiones deban aceptarse de manera automática, sino de la posibilidad de corroborar sus razonamientos mediante los restantes medios de convicción.

Por tanto, la determinación sobre la existencia de la compraventa de trescientos bultos de azúcar y su incumplimiento parcial debe sustentarse en la valoración integral de los elementos probatorios, ponderando tanto los indicios favorables a la versión del accionante como las pruebas aportadas por la demandada para acreditar la operación comercial distinta que invoca.

De ahí que la parte actora haya cumplido con las cargas probatorias correspondientes.

Finalmente, se procede al estudio del **tercer elemento,** consistente en la entrega de la mercancía adquirida por el accionante y si la misma corresponde a 300 bultos de azúcar o a 250 bultos de dicho producto, además de diversas mercancías.

Sobre este elemento, la carga de demostrar si la cantidad de $********** (********** **** *** ***** ** /100 m.n.) recibida en su cuenta corresponde a la compra que manifestó que el actor realizó el dos de mayo de dos mil veintitrés recae en la demandada, quien no aportó pruebas suficientes de las cuales se desprenda que el accionante se presentó en la sucursal **** de la demandada a realizar una compra por 250 bultos de azúcar así como de diversas mercancías y que el mismo día se retiró con los productos adquiridos, para lo cual, procede el estudio de las pruebas ofrecidas por la enjuiciada.

1. Confesional a cargo del actor.
2. Copia certificada del dictamen ********** y expediente **** ********** de la Procuraduría Federal del Consumidor.
3. Copia certificada del expediente relativo a la queja de la C. ********* ********* ******* , radicada bajo el número ********** de la Procuraduría Federal del Consumidor.

YRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706a662f636a6633000000000000000022a3
03/09/27 23:02:15

4. Presuncional legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.

Las cuales se admitieron en audiencia preliminar, en términos de los artículos 1237, 1277, 1390 bis 41, 1390 bis 44 y 1390 bis 46, todos del Código de Comercio.

A las pruebas **documentales** admitidas a la demandada y descritas anteriormente, esta juzgadora les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante, la objeción realizada por la parte actora, pues dicha objeción fue realizada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de los documentos.

Con relación a la **confesional** a cargo del actor **** ***** ******* ****** la misma se desahogó en audiencia de juicio; sin embargo, con dicha probanza no se acredita que el accionante se hubiera presentado el dos de mayo de dos mil veintitrés, en la sucursal ya referida a realizar la compra que aduce la demandada, ya que no existió el reconocimiento espontáneo, expreso o tácito por parte del accionante de los hechos que pretendía acreditar la demandada, pues manifestó que no se presentó en esa fecha y que el pedido del que reclama 100 bultos de azúcar faltantes fue hecho vía "********", motivo por el cual en nada favorece a los intereses de la enjuiciada la prueba referida; de ahí que la confesional a cargo de la parte actora sea insuficiente para favorecer los intereses de la demandada.

Respecto de las restantes documentales allegadas por la demandada, tampoco se acredita que entregó la totalidad de los 300 bultos solicitados por el actor, ni la existencia de la compra que aduce realizó el accionante el dos de mayo de dos mil veintitrés o incluso la entrega de la mercancía descrita en el ticket exhibido ante la Procuraduría Federal del Consumidor, del cual obra copia certificada en los anexos presentados por el accionante.

Con las pruebas admitidas a la demandada, no se logra acreditar que el pago de $********** (********** **** *** ***** **/100 m.n.) corresponde a una compra realizada por el actor en la sucursal **** de la demandada, el día dos de mayo de dos mil veintitrés y que la mercancía que aduce fue comprada en tal fecha se entregó al accionante, pues a pesar de que la **presuncional legal y humana**, así como la **instrumental de actuaciones** tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, en este caso no se advierte presunción alguna a favor de la demandada, ni mucho menos actuación judicial que le favorezca y que haga improcedente la acción intentada.

Por tanto, de las documentales ofrecidas y exhibidas por las partes, concatenadas con la confesional a cargo del actor y la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, llevan a la suscrita juzgadora a la conclusión de que la demandada no acreditó la relación que tiene la compra que aduce realizó el actor el dos de mayo de dos mil veintitrés con los tres depósitos realizados por **** ***** ******* ****** a la cuenta de la demandada el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Asimismo, las declaraciones testimoniales permiten establecer la existencia de dos entregas de cien bultos de azúcar cada una y que, durante la segunda, el accionante manifestó su inconformidad por la falta de otros cien bultos.

YRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706e6626f6e6633000000000000000022a3
03/09/27 23:02:15

En esas condiciones, los elementos de convicción examinados, apreciados de manera conjunta permiten establecer la existencia de la relación contractual en las condiciones afirmadas por el accionante y el incumplimiento parcial de la obligación de entrega, sin que las pruebas aportadas por la demandada resulten suficientes para desvirtuar dicha conclusión.

SÉPTIMO. Estudio de las excepciones. La demandada opuso las siguientes excepciones:

1. Falta de acción y derecho.
2. Improcedencia de la acción.
3. Non mutati libelli.
4. Sine actione agis.
5. Pago.

Las excepciones **1, 2, y 5**, se analizan en su conjunto, por encontrarse íntimamente vinculadas entre sí, pues únicamente implican la negación del derecho de la parte actora, a fin de arrojarle la carga de la prueba de sus afirmaciones y oponerse a la acción que ejerce, y esencialmente versan en que la demandada afirma que los tres depósitos realizados por el actor que en total suman el monto de $********** (********** **** *** ***** ** /100 m.n.) fueron realizados con motivo de una compra efectuada el dos de mayo de dos mil veintitrés en la sucursal **** de la demandada.

Ello, en virtud de que a la demandada le correspondía acreditar que el actor se presentó a la mencionada sucursal el dos de mayo de dos mil veintitrés a realizar la compra de las mercancías descritas en el “ticket” presentado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y que dicha mercancía le fue entregada en ese momento, como lo manifestó en el escrito de contestación.

Lo anterior, ya que la parte actora negó categóricamente haberse presentado a la mencionada sucursal así como haber realizado la compra antes descrita; por tanto, dichas excepciones devienen infundadas.

La excepción **3** es infundada, pues la actora mantuvo sus prestaciones y la causa de pedir desde el escrito inicial.

Finalmente, la número **4** es inatendible en virtud de que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por el accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la parte actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que la parte actora asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

YRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706e662f636e6633000000000000000022a3
03/09/27 23:02:15

Versión Pública

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles; ya que tales excepciones no se acreditaron con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues la enjuiciada no demostró que los depósitos realizados a su cuenta corresponden a una compra realizada por el actor el dos de mayo de dos mil veintitrés en su sucursal ****.

OCTAVO. Decisión. En particular, obra en autos el dictamen D.********, emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor con fundamento en el artículo 114 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el que se determinó un importe total de $1********* (****** ******* * *** *** ********** ***** *0/100 moneda nacional).

Dicha cantidad se integra por dos conceptos jurídicamente diferenciados: $********** (****** *** *** ***** ** /100 moneda nacional), correspondientes al precio de los cien bultos de azúcar no entregados, y $********* (******* *** ********** ***** 00/100 moneda nacional), por concepto de bonificación equivalente al treinta por ciento del importe de la obligación incumplida.

En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones opuestas por la parte demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, con apoyo en los artículos **371 y 376** del Código de Comercio, lo procedente es condenar a la demandada a reembolsar al actor, de la cantidad total de $********** (****** ******* * *** *** ********** ***** *** 100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, monto consignado en el dictamen de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Directora de Normatividad y Dictámenes de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Lo anterior deberá ser cumplido dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos **1321**, **1322**, **1324**, **1325**, **1326**, **1327** y **1390 bis 39**, todos del Código de Comercio, se [1]:

YRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706d6626f6e6633000000000000000022a3
03/09/27 23:02:15

P.J. Versión Pública

[1] **Artículo 1322.-** Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.
Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Artículo 1326.- Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó parcialmente su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena a la demandada a reembolsar al actor, de la cantidad total de $********** (****** ******* * *** *** ********** ***** **/100 moneda nacional).

TERCERO. No se condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Viridiana Donají Hernández Nava**, secretaria con quien actúa y da fe.

En la misma fecha la secretaria hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con el juicio. Conste.

Con fundamento en el artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por la secretaria y después por la Jueza. Doy fe.

Viridiana Donají Hernández Nava
Secretaria

VIRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706a662f636a6633000000000000000022a3
03/09/27 23:02:15

PJF - Versión Pública

---

por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175226208_4004000042177970010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VIRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.a3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 21:51:44 - 17/11/26 15:51:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	54 40 b2 84 46 ca 71 57 a4 4d 17 e5 93 81 1c fd bb 39 5d 6f c6 e5 1a 18 ea 39 37 38 1a f9 4d d4 05 7d 4b 3a 6c 01 87 2d 81 0d 7f b1 8b a2 9c de 13 0e 0b ca 89 a4 37 33 8d d9 35 fa b0 ec 71 9b 59 61 d4 0f a8 01 ae d0 48 1c 12 07 03 80 fd a2 70 0f fb 40 df d6 f8 f8 b2 b5 2d 31 b9 7c 46 28 84 5b ac 8a b3 0a 7e bf 21 5c bb 69 3f 38 42 89 2c a2 d3 1b 95 fd 10 36 44 8b e4 67 51 fe b9 ed dc a9 22 2c 3f 2f 70 c6 07 68 d7 6e c1 f2 43 14 55 a4 dc 4a ec 87 ff 02 43 d9 6d fc 41 2c 27 42 c1 d5 b6 5e 1e da 68 dd 3d 74 65 ee 98 34 37 8c 58 79 92 ab d3 f0 96 48 27 2b e6 c8 a3 c6 dc 4d 15 3e 14 9f 78 85 4a 27 df d3 2c 3a d1 69 b3 69 ca 57 40 0d 03 bc 71 10 6d ac 9a 31 ae 7c 52 6a f3 57 90 20 4f 3d 00 d3 c3 ef b2 22 8b 4c 00 c1 e1 8b 4f 6e dd 89 30 b9 4a 8d 56 d6 2c 89 92 71 2b e6 11 c3 ec e1 fc 89 5b a1 7a 06 62 aa ee b3 c4 d2 68 b9 2b b0 a0 11 a1 e7 78 88 a0 97 6d 0c 2d 9f 1b 56 97 99 12 d5 32 1e 99 d0 16 9d 5f 28 23 d9 d9 e2 06 7b 54 6b 22 3c 75 9a ea 23 37 5f 64 20 50 96 ab 19 b4 59 bb 94 30 8e e5 e0 ed 86 32 cb 31 4e 4c c8 50 a8 b4 0d 0b 4f b2 34 af 32 a0 9a b9 a5 d5 fc 5b 30 0c 75 2e ac c9 18 fd 8b dc 49 6d f0 10 ef ed 0d 98 bd 37 e6 38 f0 a3 c3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 21:51:44 - 17/11/26 15:51:44
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.a3

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 21:51:44 - 17/11/26 15:51:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235300027
Datos estampillados:	0vr0JFFPd1aL8OyvlRCaKh+6oWA=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 22:16:36 - 17/11/26 16:16:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c2 2d ab 27 66 9c 9e 8b 41 15 00 19 e8 49 d2 08 82 45 eb d3 90 85 a4 f5 b6 9d 96 5e 72 28 54 56 ea 9f bb e6 3c 0d e1 d8 7f ff ac ab 64 f6 99 e7 f1 31 55 e7 ca 77 a4 6f 6c cc 64 49 56 66 97 f9 6c 4e f3 9f 13 f9 fc 86 b4 70 0e cf 7c 8f bd af 2a 38 9e d7 36 52 e0 8d 2c 84 53 ff a2 27 e7 5e 87 68 72 f4 6c d4 68 3f f7 25 17 76 5e 95 4e f4 0e cc 20 21 a8 b1 15 3f ae bb 2d 6e b0 68 a7 3d 87 b9 f8 55 e3 38 a7 a4 40 72 4c 00 30 01 28 ee e4 84 e9 99 59 60 8d d9 d7 3f f3 d4 26 2a 68 66 0c b5 2a d8 97 7a 0e 58 7a 8e 22 00 ad ed 7b a3 46 84 62 f3 58 6b cf d4 a1 03 9e 9c 7e 5c 68 fd c6 67 58 94 38 49 b1 62 6c 51 c7 2b 5d a7 57 0d 35 89 f7 23 df c0 a6 ec 5a 36 7e 7d 38 ea 63 9d 32 11 d8 3d aa 17 78 df e4 8a b3 79 38 b7 b2 c8 41 0e 64 ee f1 c2 0a 26 38 86 6b 29 e1 2f b6 46			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 22:16:36 - 17/11/26 16:16:36
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 22:16:37 - 17/11/26 16:16:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235325162
Datos estampillados:	8tSQ14vjW4f0z3gEYyCVje1LVro=

PJF - Versión Pública

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Viridiana Donají Hernández Nava, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública